



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004180-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03821-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03821-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, con fecha 5 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° 22424-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“remisión por correo electrónico, en formato pdf del expediente técnico y el expediente administrativo vinculado al proyecto de inversión pública relativo al parque canino – “Rocket Park”- que se está ejecutando a la altura de la cuadra 4 de la Avenida Bertolotto, frente al parque media luna”.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo, dado que se comunicó una prórroga de atención hasta el 31 de octubre, y sin embargo no se le remitió la información requerida.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003953-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 14 de noviembre de 2023, esta instancia admitió a trámite el recurso impugnatorio y requirió a la entidad el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito N°01 ingresado a esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

2. En ese sentido, mediante Memorando N° 1334-2023-MDSM/GM de fecha 10 de octubre de 2023, la Gerencia Municipal comunicó al responsable de acceso

a la información que, debido a la poca capacidad logística y de recursos humanos que se tiene para la atención de lo requerido por el recurrente y, estando dentro del plazo previsto por ley para comunicar la fecha de entrega de lo solicitado; se comunicó que la información petitionada, sería proporcionada el 31 de octubre de 2023.

3. Dicho memorando se remitió al señor Michael Alberto Paredes Torres con fecha 10 de octubre de 2023, al correo consignado en su solicitud ([REDACTED]), con la finalidad que pueda tomar conocimiento de la nueva fecha en que se remitiría la información.
4. Por otro lado, cabe precisar que, al encontramos frente a un pedido de información sobre Expediente técnico de proyecto de inversión pública, es menester señalar que, la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva general del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de inversiones", en su artículo 5 incisos 8 y 11, define que:
"Expediente técnico: se elabora cuando la inversión comprende por lo menos un componente de obra.
Proyecto de inversión: corresponde a intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios. (...)
5. En ese sentido, siendo que el requerimiento formulado por el administrado refiere al expediente técnico de un Proyecto de Inversión Pública, conforme lo manifiesta el administrado; se realizó la búsqueda respectiva en el Banco de Inversiones INVIERTE.PE, donde se evidenció que no se encuentra registrado como tal, alguno expediente referido con el nombre de ROCKET PARK" de la Municipalidad Distrital de San Miguel
6. En consecuencia, con fecha 20 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 1447-2023-MDSM/GM de fecha 20 de noviembre de 2023, la Gerencia Municipal da cuenta al responsable de acceso a la información pública del resultado de la búsqueda del expediente técnico de inversión pública "ROCKET PARK", siendo remitido dicho memorando al señor Michael Alberto Paredes Torres al correo consignado en su solicitud ([REDACTED]), con la finalidad que pueda tomar conocimiento de la respuesta de la entidad edil.
7. Cabe señalar que, mediante dicho Memorando, se ha precisado que no resulta factible otorgar lo requerido por el administrado dado que no se posee la información solicitada, careciendo de objeto dicha petición invocada, al no tener la documentación materia de solicitud, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, Constitución.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada constituye información pública y por ende corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó la remisión del expediente técnico y el expediente administrativo vinculado al proyecto de inversión pública relativo al parque canino – “Rocket Park”-, adjuntando unas fotografías de un cartel de la entidad en dicha área que indica “Inicio de Obras. Rocket Park. Parque Canino”; siendo que la entidad no brindó atención a dicha solicitud en el plazo de prórroga comunicado. Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, en aplicación del silencio administrativo negativo.

La entidad, por su parte, mediante el Memorando N° 1447-2023-MDSM/GM de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, informó los conceptos de expediente técnico y proyecto de inversión pública, añadiendo que de la búsqueda del proyecto de inversión pública “ROCKET PARK” en el Banco de Inversiones INVIERT.PE, no se encuentra registrado el referido proyecto, por lo que no posee la información solicitada.

Al respecto, esta instancia aprecia que efectivamente, conforme a lo acreditado por el recurrente, existe en el área indicada en la solicitud (Malecón Bertolotto,

frente al Parque de la Media Luna) unas obras que viene realizando la entidad bajo la denominación de "Rocket Park. Parque Canino", y que respecto de ello, se ha solicitado el "expediente técnico" y el "expediente administrativo".

En dicho contexto, de la respuesta brindada por la entidad mediante Memorando N° 1447-2023-MDSM/GM, ésta se ha centrado en indicar que no existe un "proyecto de inversión pública" con el nombre de "Rocket Park. Parque Canino" registrado en el Banco de Inversiones INVIERT.PE.

No obstante ello, en la medida que las obras efectivamente se vienen realizando, es posible que las mismas se estén desarrollando bajo alguna otra modalidad que no constituya un "proyecto de inversión pública", y que respecto de ello exista no necesariamente un "expediente técnico", pero sí un "expediente administrativo" que haya permitido la ejecución de dichas obras en el referido espacio público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: "(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho".

En la misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁴ establece en el numeral 1 del artículo 13 que "La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma".

En dicho contexto, y teniendo en cuenta que los administrados en virtud a la asimetría informativa en la que se encuentran en relación con el Estado, pueden no utilizar la denominación técnica o legal exacta al momento de efectuar sus solicitudes de información, no obstante ello, en la medida que se aprecie y pueda identificarse de modo razonable la información que requieren, las entidades deben atender dichos pedidos aplicando dicha interpretación razonable.

En el caso de autos, el recurrente identificó claramente a qué obra se refería y requirió el expediente técnico y el expediente administrativo de la referida obra, por lo que debe interpretarse su solicitud en el sentido de que se le proporcione los aludidos expedientes, sea en la modalidad en que se haya aprobado la ejecución de dichas obras.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada, en el modo requerido, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública". AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

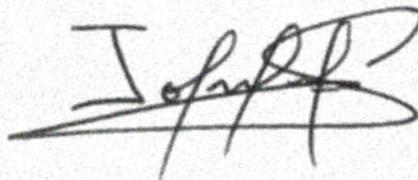
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

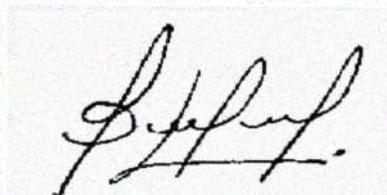
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal